



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1404/2022

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO  
ENCISO ARELLANO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y PROMETEO  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE  
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **inexistente la omisión** de resolver un medio de impugnación intrapartidista por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

### CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	5

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
V. CUESTIÓN PREVIA	7
VI. ESTUDIO	8
VII. RESOLUTIVO	16

## I. ASPECTOS GENERALES

El presente caso se relaciona con el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para integrar el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario de 2022-2025. La parte actora controvierte diversos actos y acuerdos vinculados de la Comisión Nacional de Procesos Internos dentro del proceso interno de elección de consejerías nacionales, así como la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver el medio de impugnación que presentó en contra de la validez del proceso referido.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **A. Renovación del Consejo Político Nacional.** El diez de octubre de este año, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el acuerdo para la renovación ordinaria y autorizó al Comité Ejecutivo Nacional emitir la convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo 2022-2025.
2. **B. Publicación de la convocatoria.** El once de octubre pasado, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria para la



elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nació para el período estatutario 2022-2025, en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, así como en los estrados físicos de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

3. **C. Elección de integrantes.** El nueve de noviembre de este año, el Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, una vez concluidos los trabajos electivos de filiación priista, notificó a la Comisión Nacional de Proceso Internos, respecto de las diputaciones que resultaron electas, acompañando de la documentación correspondiente.
4. **D. Declaración de validez.** El quince de noviembre siguiente, se publicó el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las y los miembros del Octavo Consejo Político Nacional.
5. **E. Impugnación intrapartidista.** A decir del actor, el dieciocho de noviembre pasado, presentó juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante en contra de la declaración de validez del proceso interno y la violación de sus derechos como militante por no permitirle ser integrante del Octavo Consejo Político Nacional.
6. **F. Instalación y toma de protesta.** El diecinueve de noviembre siguiente, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma

de protesta del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como la realización de la LXI sesión extraordinaria.

7. **G. Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de noviembre de esta anualidad, el actor presentó, vía *per saltum*, juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para efecto de controvertir: a) la omisión de resolver el medio de impugnación partidista contra el *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO REGULADO POR LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 72 DE LOS ESTATUTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL OCTAVO CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022-2025*; y b) la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Octavo Consejo Político Nacional, así como la realización de la LXI sesión extraordinaria, donde se aprobaron, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento.
8. **H. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1404/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y ordenó el cierre de instrucción.



10. **J. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** Tomando en consideración lo señalado por el actor en su demanda y el informe circunstanciado remitido por el órgano partidista responsable, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda para conocer de forma separada los actos reclamados y resolver en consecuencia.

### III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente asunto, puesto que la controversia se relaciona con el proceso electivo que se llevó a cabo al interior del Partido Revolucionario Institucional para designar a las personas integrantes el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo 2022-2025. Máxime que, en el caso, el promovente manifiesta que se postuló al cargo de Consejo Político Nacional. Por lo tanto, el asunto está vinculado con la renovación de un órgano partidista nacional, cuya revisión judicial corresponde a este órgano jurisdiccional.
12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.<sup>1</sup>
14. **1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: *i)* los nombres, las firmas autógrafas y la calidad jurídica de las personas que promueven; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* los actos impugnados; *iv)* la autoridad responsable; *v)* los hechos en los que se sustentan las impugnaciones; *vi)* los agravios que, en concepto de la parte actora, le causan los actos impugnados; y *vii)* las pruebas ofrecidas.
15. **2. Oportunidad.** La demanda encuentra en tiempo, porque, acorde a la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: ***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES,***<sup>2</sup> las omisiones, como la que se controvierte, constituyen violaciones de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día a día; de ahí que, si entre otras cuestiones, el actor alega la omisión de resolver una inconformidad partidista, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano señalado como responsable.
16. **3. Legitimación e Interés jurídico.** Se colman tales requisitos, porque el actor promueve en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y la omisión que reclama deriva de

---

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30



una inconformidad que presentó ante el órgano de justicia intrapartidista, la cual afirma no ha sido resuelta.

17. **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente, considerando que la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional es un órgano nacional terminal partidista y en contra de sus determinaciones no procede recurso alguno.

## V. CUESTIÓN PREVIA

18. Previo a entrar al fondo de la cuestión planteada por el inconforme, es necesario establecer que, en el caso, no procede el conocimiento del asunto vía *per saltum* respecto de la legalidad del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO REGULADO POR LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 72 DE LOS ESTATUTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL OCTAVO CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022-2025, debido a que, de las constancias de autos se advierte que existe un medio de impugnación partidista en contra de ese acuerdo que se encuentra sustanciándose en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y del cual, no se menciona ni se advierte de constancias del expediente que existiera algún desistimiento oportuno por parte del demandante.

19. En ese sentido, debe considerarse que dicha instancia se encuentra *sub iudice*, lo que da lugar a la posibilidad de que, pudieran coexistir dos resoluciones sobre el mismo litigio, que pudieran ser contradictorias, faltando a la finalidad del principio de definitividad e incluso, de certeza y seguridad jurídica para el propio justiciable.
20. Por tanto, es inconcuso que este órgano jurisdiccional está impedido para resolver en el fondo el planteamiento respectivo en relación con el referido acuerdo, pues en la especie, debe prevalecer la instancia previa actividad por el demandante y que se sustancia ante el órgano partidista.
21. En consecuencia, el presente asunto solo se hará cargo de la omisión de resolución del medio partidista señalada por el demandante.

## VI. ESTUDIO

- **Agravios de la parte actora**

22. El actor hace valer, en esencia, que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en resolver la inconformidad presentada ante esa instancia contra el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL POCESO INTERNO REGULADO POR LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 72 DE LOS ESTATUTOS DE





LAS Y LOS INTEGRANTES DEL OCTAVO CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022-2025, lo que en su concepto le genera agravio al estimar que su derecho a integrar el Consejo Político Nacional se vuelve irreparable.

23. Lo anterior, ante el excesivo tiempo transcurrido para emitir el acuerdo admisorio y suspender la toma de protesta.

- **Informe circunstanciado**

24. En su informe, la Comisión Nacional de Procesos Internos sostuvo esencialmente que, en cumplimiento a los artículos 67, último párrafo y 96 del Código de Justicia Partidaria, el diecinueve de noviembre del presente año, procedió a hacer del conocimiento público mediante fijación por estrados la demanda de juicio interno para los terceros interesados, plazo que venció el veintitrés siguiente.

25. Por tanto, aduce que, no existe omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en tanto que:

1. El dieciocho de noviembre del año en curso, el actor presentó juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia contra el acuerdo de quince de noviembre.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO REGULADO POR LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 72 DE LOS ESTATUTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL OCTAVO CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022-2025.

2. El diecinueve siguiente, de conformidad con el artículo 67, del Código de Justicia Partidaria, se publicó en estrados físicos la demanda de juicio interno para conocimiento de los terceros interesados.
  3. El veintitrés posterior venció dicho plazo y se rindió el informe circunstanciado correspondiente ante la Sala Superior.
26. En ese sentido, refiere que, fue hasta el veintitrés de noviembre que venció el plazo de comparecencia de los terceros interesados al juicio interno y, fue hasta el veinticuatro de noviembre siguiente, que estaba en aptitud de emitir la resolución correspondiente al medio de impugnación presentado. Por lo cual señala que, en el caso, no existe dilación alguna en la tramitación y sustanciación del juicio partidista.

- **Decisión**

27. El planteamiento de la parte actora es **infundado**.
28. Lo anterior, debido a que, derivado de lo señalado por el propio accionante en su demanda se advierte que, el medio de impugnación partidista incoado contra el acuerdo de quince de noviembre que determinó la validez del proceso interno, lo presentó el dieciocho siguiente y, tomando en consideración el informe rendido por la comisión de justicia del Partido Revolucionario Institucional; se advierte que, de conformidad con el procedimiento contenido en diversos artículos del Código de



Justicia Partidaria del citado instituto político, la temporalidad procesal prevista en dicha normativa interna, -para la sustanciación del medio de impugnación- se encuentra en tiempo y conforme al Código de Justicia.

29. Por tanto, no se actualiza la omisión que refiere el demandante, en tanto que, el órgano partidista se encuentra tramitando y sustanciando su medio de impugnación. Lo anterior, tiene sustento en el siguiente:

- **Marco normativo**

30. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
31. Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e) y 46, párrafo 2, la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria que garantice el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna.
32. Los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley General referida señalan que los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta

y expedita para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliadas y afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

33. Al respecto, conforme al artículo 230 del Estatuto, en relación con los diversos 4 y 39, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el instituto político tiene un sistema de justicia partidaria cuyos objetivos son garantizar la aplicación de los estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia, así como el cumplimiento del orden constitucional y el derecho de audiencia.
  
34. En efecto, el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional a través de las inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento<sup>4</sup> tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; así como de sus integrantes; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

---

<sup>4</sup> Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

II. El juicio de nulidad;

III. Se deroga; y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.



35. En términos del artículo 14 del de la Código de Justicia Partidaria, la Comisión Nacional de Justicia Partidista es la autoridad competente para, entre otras cuestiones:
- a. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los Estatutos, el propio código y demás normas aplicables;
  - b. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;
  - c. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en ese Código;
  - d. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;
  - e. Decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca, en términos del propio código.
36. Ahora bien, de manera específica, los plazos para el trámite y sustanciación de las inconformidades o juicios que están previstos en el referido código son los siguientes:
- ✓ El órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su

más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacer del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o **de cuatro días**, según proceda (arts. 67<sup>5</sup> y 96).

- ✓ Una vez cumplido el término señalado, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente en un término de veinticuatro horas, el medio de impugnación, el informe circunstanciado, escritos de terceros y coadyuvantes y demás documentación que se haya acompañado o que se estime necesaria para la resolución (art. 96).
- ✓ Recibida la anterior documentación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia (art. 100).
- ✓ Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión el cual deberá hacerse inmediatamente una vez sustanciado; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación a la o el actor y demás personas interesadas y se declarará cerrada la instrucción, con el fin de formular el proyecto de resolución dentro de las setenta y dos horas, mismos que se someterá a la consideración del Pleno de la

---

<sup>5</sup> Tratándose del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los **cuatro días hábiles**, contados a partir de la publicación en estrados por la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.



Comisión de Justicia Partidaria correspondiente (arts. 44 y 100).

37. Asimismo, se destaca que para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Justicia Partidaria podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.<sup>6</sup>
38. Además, deberá considerarse que, durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.<sup>7</sup>
39. Conforme a lo anterior, deviene infundado el agravio del actor en cuanto a la omisión reclamada, partiendo de la base que la demanda del juicio de la ciudadanía federal que nos ocupa se presentó el día veintitrés de noviembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es decir, el propio día en que todavía transcurría el plazo para que los terceros interesados comparecieran al juicio partidista.
40. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 67 y fracción IV, del numeral 96, del Código de Justicia Partidaria cuando se reciba un medio de impugnación, éste debe

---

<sup>6</sup> Artículo 40, del Código de Justicia Partidaria.

<sup>7</sup> Artículo 65, del Código de Justicia Partidaria.

publicitarse por cuatro días a los interesados y, una vez hecho lo anterior y cumplidos los requisitos previstos en la propia normativa, la Comisión deberá dictar el auto de admisión.

41. En el caso, la Comisión de Justicia Partidaria reconoce que la impugnación primigenia se encuentra en la etapa de sustanciación, por lo que se estima importante precisar que debe seguir cumpliendo con su propia normativa y de no advertir alguna causa de improcedencia, emita de manera inmediata el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, para que proceda a la emisión de la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los numerales 44 y 47 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
42. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

## **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión alegada por el actor.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así





como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1404/2022.**

Si bien coincidimos con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente juicio de la ciudadanía, en la cual se determina que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>8</sup> de resolver el recurso partidista incoado por el actor es inexistente, ya que de conformidad con el procedimiento contenido en diversos artículos del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, la temporalidad procesal prevista en dicha normativa interna, para la sustanciación del medio de impugnación, se encuentra en tiempo.

Sin embargo, formulamos voto razonado, porque en el diverso acuerdo de sala dictado en el juicio al rubro indicado, no acompañamos a la mayoría que estimó necesario escindir la demanda por cuanto a la alegación del actor respecto a la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver un medio de impugnación partidista en el que cuestionó la validez del proceso interno de las y los integrantes del VIII Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el período estatutario 2022-2025, porque desde nuestro punto de vista tal argumento no podía tenerse como acto controvertido, por sí mismo.

**I. Contexto**

El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó la renovación de ese órgano partidista para el periodo estatutario 2022-2025, por lo que se publicó la convocatoria respectiva.

---

<sup>8</sup> En adelante Comisión de Justicia.



Posteriormente, se publicó el acuerdo por el que se declaró la validez del proceso interno de elección.

En contra de lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante ante la Comisión de Justicia.

Después, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del VIII Consejo Político Nacional y la celebración de la LXI sesión extraordinaria donde se aprobaron diversos acuerdos.

Inconforme, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior se determinó escindir el juicio, para conocer de forma separada los actos reclamados porque se controvierten actos que no se encuentran vinculados entre sí.

## **II. Criterio de la sentencia**

Los integrantes de la Sala Superior consideramos calificar como inexistente la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver el recurso partidista incoado por el actor debido a que de conformidad con el procedimiento contenido en diversos artículos del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, la temporalidad procesal prevista en dicha normativa interna, para la sustanciación del medio de impugnación, se encuentra en tiempo.

## **III. Justificación de la emisión de un voto razonado**

Coincidimos con el sentido de la sentencia aprobada por la Sala Superior, porque en el caso, tal y como se indicó, no existe la omisión de resolver el recurso partidista -por parte de la autoridad de impartición de justicia del citado partido- al encontrarse en sustanciación dentro de los plazos previstos en su normativa.

Sin embargo, estimamos necesario emitir un voto razonado, porque es un hecho notorio<sup>9</sup> que, en el diverso acuerdo de sala dictado en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, emitimos sendos votos particulares, en los que expresamos nuestro disenso respecto de la decisión mayoritaria, de escindir la demanda presentado por la parte actora.

La razón de nuestro disenso consistió en que la parte actora pretendió acudir de manera directa a esta Sala Superior (*per saltum*) ante la supuesta falta de acción del órgano de justicia partidista a un ejercicio pronto, expedito y eficaz, siendo que, en el caso, la referencia a ésta no puede tenerse como acto controvertido, por sí mismo.

Lo anterior, porque la parte actora hizo la cita de manera genérica únicamente para justificar el conocimiento del presente asunto vía salto de la instancia.

Aunado a ello, la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado reconoció la existencia de un medio de impugnación partidista presentado el pasado dieciocho de noviembre, y apuntó que se encontraba en sustanciación de conformidad con los plazos previstos en su normativa interna; sin embargo, ante esta Sala Superior la parte actora controvertió también actos partidistas acontecidos el diecinueve de noviembre<sup>10</sup>, por lo cual, consideramos que, era el órgano de justicia partidista quien debería atender de manera integral la controversia relacionada con el proceso interno de elección de consejeras y consejeros políticos, sin la necesaria escisión del medio de impugnación.

En ese sentido, considerábamos que lo procedente era remitir el escrito de demanda a la Comisión de Justicia para que, **a la brevedad**, lo sustanciara y resolviera.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Como son la sesión solemne de integración y toma de protesta de las y los integrantes del VIII Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025, así como la LXI sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, en donde se aprobaron diversos acuerdos.



Por lo expuesto, si bien coincidimos con lo determinado por la Sala Superior al dictar la presente sentencia en el presente juicio, nos resulta importante reiterar las razones por las que no acompañamos el acuerdo de sala en el que se ordenó la escisión del medio de impugnación.

Por tales razones, emitimos el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.